con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán DERE CHO, una vez finalizado el periodo de PERMISO, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del PERMISO, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las CONDICIONES DE TRABAJO a las que hubieran podido tener **DERECHO** durante su ausencia.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

DERMISO por razón de VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIA SEXUAL sobre la mujer funcionaria: las FALTAS de asistencia de las funcionarias víctimas de VIOLENCIA DE GÉNERO O DE VIOLENCIA SEXUAL, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer o de VIOLENCIA SEXUAL, para hacer efectiva su protección o su DERECHO de asistencia social integral, tendrán DERECHO a la reducción de la JORNADA con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su JORNADA en un tercio o menos.

e) PERMISO por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá **DERECHO**, **SIEMPRE** que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la JORNADA de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. A estos efectos, el mero cumplimiento de los 18 años del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo v permanente.

No obstante, cumplidos los 18 AÑOS, se PODRÁ reconocer el DERECHO a la reducción de jornada hasta que la persona a su cargo cumpla los 23 AÑOS en los supuestos en que el